

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 6

Resolución Gerencial N° 00855-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00855-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 05 de diciembre de 2025.

VISTO:

El Informe Legal N° 923-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 02 de diciembre de 2025, el Expediente N° 202550988, de fecha 11 de noviembre de 2025, la Resolución Gerencial N° 00782-2025-MPHCO/GM, de fecha 04 de noviembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305- Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139 que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que “(...) *el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]*; y que “*El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)*”.

Que, la potestad revocatoria ha sido regulada en el Artículo 214°, numeral 214.1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Tal precepto dispone que los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado, limitándose el ejercicio de la potestad revocatoria, en primer lugar, cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma, en contra de los actos administrativos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente.

Que, dogmáticamente la revocación se concreta en una resolución administrativa destinada a poner término a los efectos jurídicos producidos por un acto administrativo regular, cuando la Administración estima conveniente hacerlo cesar por exigirlo el interés general. De este modo, la clave de la potestad revocatoria estriba en la tensión que se origina entre el interés público que exige la modificación de una situación jurídica existente y la seguridad jurídica del particular sobre la mantención de su *statu quo* intangible, derivado de la regularidad jurídica del acto administrativo que se pretende revocar.

Que, el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, expresa: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 6

Resolución Gerencial N° 00855-2025-MPHCO/GM.

perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. Inciso 1.1 Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Inciso 1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

Que, el Artículo 214 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en sus siguientes numerales:

214.1) establece que cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias a su favor. (...).

Que, el artículo IV de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala: “Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.”.

Que, el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece: “Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. (...)”.

Que, el Artículo 49 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...);” siendo ello así las municipalidades están facultadas legalmente para controlar el funcionamiento de establecimientos comerciales de diversas actividades o giros.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 6

Resolución Gerencial N° 00855-2025-MPHCO/GM.

Que, el artículo 9 de la Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPHCO, que aprueba el Reglamento de Licencia de Funcionamiento de la Municipalidad Provincial de Huánuco determina:

Artículo 9. - LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. -

Autorización municipal que otorgan las Municipalidades para el desarrollo de actividades económicas de carácter comercial, industrial y/o de servicios o institucional, para un establecimiento determinado, a favor del titular de la misma.

En la Licencia de Funcionamiento, irá de manera expresa, indubitable e inequívoca, el giro o actividad a desarrollar el solicitante, tanto la actividad principal, así como la actividad complementaria o conexas; fuera de ese contexto, implica que no está autorizado el ejercicio de giro o actividad distinta; la contravención de la misma, le causará consecuencias jurídicas y/o administrativas al infractor (a).

La Licencia de Funcionamiento, otorgada o expedida a favor del solicitante, está referida única y exclusivamente para el área del Local, y no puede extenderse más de lo autorizado, peor aún, si hace una extensión indebida, hacia la vía pública que es de dominio común o público y/o amparado por la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y normas conexas de carácter público, su infracción acarrea sanciones administrativas y/o penales a que hubiera lugar.

La Licencia de Funcionamiento tiene el carácter de personal e intransferible y es para un local o área determinada donde se desarrolla la actividad en el Establecimiento autorizado por la autoridad municipal competente.

Las personas naturales o jurídicas, que desean desarrollar sus actividades comerciales en más de un Local, aún sea la misma actividad o giro, tiene que solicitar Licencia de Funcionamiento por cada Local que tengan.

Que, el artículo 12 de la Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPHCO, que aprueba el Reglamento de Licencia de Funcionamiento de la Municipalidad Provincial de Huánuco determina:

Artículo 12° - Vigencia de la Licencia de Funcionamiento

La Licencia de Funcionamiento tiene vigencia indeterminada para el desarrollo de las actividades comerciales, industriales y/o de servicios o institucionales.

También se otorgan Licencia de Funcionamiento de vigencia temporal por un periodo máximo de un (01) año, cuando es así requerido expresamente por el administrado. En ese caso, transcurrido el término de vigencia, no será necesario presentar la comunicación de cese de actividades, sino que se dará en forma automática.
(...)"

Que, el artículo 36 de la Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPHCO, que aprueba el Reglamento de Licencia de Funcionamiento de la Municipalidad Provincial de Huánuco determina:

Artículo 36° - Revocatoria

Es un acto administrativo que consiste en dejar sin efecto una Licencia de Funcionamiento expedido por la autoridad competente, por las siguientes causales:
(...)

- c) Al detectar en forma posterior, la realización de giros o actividades adicionales e incompatibles a la licencia de funcionamiento o que requieran autorización sectorial o requisitos de exigencia obligatoria de acuerdo a ley.

Que, con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25/06/2024, modificado mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09/09/2024; se resuelve: **Artículo Primero, DELEGAR a partir de la fecha al Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, como parte de sus facultades administrativas, las siguientes que se detallan; (...);**

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 6

Resolución Gerencial N° 00855-2025-MPHCO/GM.

6. Dictar actos administrativos que, pongan fin a los procedimientos generados por los administrados como aquellos que resuelvan el desistimiento, declaren el abandono, dispongan la rectificación de errores materiales, declaren la nulidad de pleno derecho y/o de oficio en los procedimientos de su competencia, revoquen o conserven otros actos administrativos (...).

Que, en ese sentido, corresponde a esta Gerencia, emitir el acto resolutivo correspondiente.

Que, en principio cabe precisar que, el inicio del Procedimiento Administrativo de REVOCATORIA de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N° 00018707 de fecha 31/03/2025, Cochera San Francisco emitido a favor de la administrada Esther Liduvina Mercado Arauco, cuya Actividad Económica es “Cochera”, ubicado en el Jr. Huallayco N° 1159 - Huánuco, se ha llevado a cabo con la garantía del Debido Procedimiento y el Derecho a la Defensa, conforme a las normas vigentes, y a lo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; advirtiéndose así que la administrada Esther Liduvina Mercado Arauco, ha sido válidamente notificada conforme al Acta de Notificación Personal obrante a Fs. 30, adjuntando la Resolución Gerencial N° 00782-2025-MPHCO/GM, de fecha 04/11/2025; es así, que en ejercicio de su derecho de defensa, a través del Expediente N° 202550988 de fecha 11/11/2025, la administrada antes citada ha presentado sus descargos alegando lo siguiente:

El local donde se ha expedido la licencia de funcionamiento para la cochera San Francisco. mi persona mediante contrato de arrendamiento del 01 de febrero de 2025 dio alquiler a los esposos Epifanio Fabían Cosme y Sorayda Niño Santos por el término de un año, para el uso de cochera de autos, camionetas Bajaj, motocicletas, triciclos y otros vehículos, contrato que tiene como fecha de vencimiento el 31 de enero de 2026, sujeto al cumplimiento de las cláusulas señaladas. Desde el inicio de contrato los inquilinos cumplieron lo acordado, puesto que no se recibió quejas de los vecinos ni usuarios. Y al tomar conocimiento de la R.G inmediatamente me constituí al local a solicitar explicaciones, manifestándome ambos que en ningún momento habían realizado una actividad social con banda; lo que sucedió fue que el 20 de octubre era el cumpleaños de la inquilina Sorayda Niño Santos, pero que por razones de salud de su señora madre iba viajar a su pueblo de Chuquis para estar con ella, ante esta situación sus hijas y esposo acordaron festejarla anteladamente; es así que el día domingo 12 (una semana antes) la sorprendieron con sus demás familiares y amistades cercanas presentándose al local con un grupo de música compuesta por cuatro personas (no banda), manifestándome que se trató de una pequeña reunión familiar realizada en un espacio de la cochera y no de una actividad social, por lo que no requería autorización. Interpretando literalmente la causal de revocatoria atribuida, debo señalar que está referida a la realización de giros o actividades adicionales e incompatibles a la licencia de funcionamiento que de acuerdo al subrayado se debe entender que se trataría de varios eventos o actividades sociales, que no es el caso de acuerdo a lo que se tiene explicado, máxime si no existe antecedentes precedentes, por lo que no se ha violentado ninguna de las cláusulas previstas en el Art. 36 de la Ordenanza Municipal 015-2012-MPHCO específicamente el inc. c), debiendo prevalecer el principio administrativo la presunción de veracidad, racionalidad y proporcionalidad; sumado a que en el acta de fiscalización No 5027-2025, Se indica que se trataba de una reunión familiar (cumpleaños) no actividad social.

Que, de los argumentos vertidos por la administrada, se aprecia que efectivamente en el establecimiento comercial Cochera San Francisco, se realizó una actividad distinta a la autorizada para su giro comercial. Este evento ocasionó la llamada de un vecino, en el cual indicaba que al interior del local se llevaba a cabo una reunión familiar (cumpleaños), lo cual fue corroborado con el Acta de Fiscalización N° 005027-2025-MPHCO, en el cual además se instó a la administrada a no realizar dichas actividades, por contravenir las normas

Que, aunado a lo antes señalado, se advierte que los conductores actuales del establecimiento son la señora Sorayda Niño Santos y su cónyuge Epifanio Fabian Cosme, a quienes la autoridad administrativa no otorgó licencia de funcionamiento, siendo que la licencia de funcionamiento a favor del establecimiento en referencia fue solicitada y emitida a favor de la señora Esther Liduvina Mercado Arauco, no evidenciándose que la misma haya realizado transferencia a favor de los arrendatarios; sin embargo,

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 5 de 6

Resolución Gerencial N° 00855-2025-MPHCO/GM.

los que ocupan el bien y realizan la actividad comercial es la señora Sorayda Niño Santos y su cónyuge Epifanio Fabian Cosme, tal como se indica en los descargos y en el escrito presentado por la última de las señaladas; máxime si el artículo 13 del TUO de la Ley N° 28976 señala:

Transferencia de licencia de funcionamiento: La licencia de funcionamiento puede ser transferida a otra persona natural o jurídica, cuando se transfiera el negocio en marcha siempre que se mantengan los giros autorizados y la zonificación. El cambio del titular de la licencia procede con la sola presentación a la Municipalidad competente de copia simple del contrato de transferencia,

Que, en el caso de autos se aprecia, que doña Esther Liduvina Mercado Arauco, no realizó el procedimiento de cambio de titular de la licencia, sino contrariamente se aprecia que la conducta de la administrada está inmersa en la causal prevista en el inciso c) del artículo 369° de la Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPHCO, que, sobre causales para la revocatoria de licencia de funcionamiento, precisa:

c) Al detectar en forma posterior la realización de giros o actividades adicionales e incompatibles a la licencia de funcionamiento o que requieran autorización sectorial o requisitos de exigencia obligatoria de acuerdo a ley.

Que, complementando lo descrito en párrafos precedente, podemos indicar que la administrada con su actuación incurrió en la causal para revocarle la licencia de funcionamiento, máxime si en sus descargos ha sido enfática al señalar que se trató de una fiesta de cumpleaños, actividad que nada tiene que ver con el giro del establecimiento comercial; en este sentido no es amparable su descargo en el extremo que manifiesta que: *al no ser una actividad social no se cumple el supuesto*, por el contrario se confirma de manera expresa que la actividad adicional realizada es incompatible con la licencia de funcionamiento, cumpliéndose el supuesto descrito.

Que, por consiguiente, se colige que, la administrada Esther Liduvina Mercado Arauco, propietaria del establecimiento comercial con LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N° 00018707 de fecha 31/03/2025 que es materia de revocatoria, viene haciendo uso del referido local con actividades distintas a la indicada para el giro comercial autorizado. Por lo que de conformidad al inciso c) del artículo 36° (Revocatoria) de la Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPHCO, que aprueba el Reglamento de Licencia de Funcionamiento de la Municipalidad Provincial de Huánuco, resulta procedente la causal de Revocatoria aplicada al caso de autos.

Que, mediante Informe Legal N° 923-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 02 de diciembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: “Revocar la Licencia de Funcionamiento N° 00018707, de fecha 31/03/2025, otorgado a favor de la Sra. Esther Liduvina Mercado Arauco, con nombre comercial “Cochera San Francisco”, cuya Actividad principal autorizada es Cochera”, ubicado en el Jr. Huallayco N° 1159 - Huánuco; ello en aplicación al TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004- 2019-JUS, Artículo 214, numeral 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma”; es decir, por contravenir el inciso c) del artículo 36° (Revocatoria) de la Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPHCO, que estipula: Al detectar en forma posterior la realización de giros o actividades adicionales e incompatibles a la Licencia de Funcionamiento o que requieran autorización sectorial o requisitos de exigencia obligatoria de acuerdo a ley”

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ACUMULAR el expediente administrativo N° 202557657 de fecha 14 de noviembre del 2025 al expediente N° 202550988 que versa sobre el descargo a la Resolución Gerencial

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 6 de 6
Resolución Gerencial N° 00855-2025-MPHCO/GM.

N° 00782-2025-MPHCO-GM de fecha 11 de noviembre del 2025, en merito al Artículo 160° y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR la Licencia de Funcionamiento N° 00018707, de fecha 31/03/2025, otorgada a favor de la Sra. Esther Liduvina Mercado Arauco, con nombre comercial “Cochera San Francisco”, cuya Actividad principal autorizada es Cochera, ubicada en el Jr. Huallayco N° 1159 - Huánuco; ello en aplicación al TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004- 2019-JUS, Artículo 214, numeral 214.1.1 “Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma”; es decir, por contravenir el inciso c) del artículo 36° (Revocatoria) de la Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPHCO, que estipula: “Al detectar en forma posterior la realización de giros o actividades adicionales e incompatibles a la Licencia de Funcionamiento o que requieran autorización sectorial o requisitos de exigencia obligatoria de acuerdo a ley”; de conformidad a los considerandos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la Resolución a la representante del Establecimiento comercial “Cochera San Francisco” – Mercado Arauco Esther Liduvina, en su domicilio real ubicado en Jr. 28 de julio N° 1450, Huánuco -dirección que consta en la declaración jurada presentada ante la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR el expediente, contenido en 72 folios en original a la Gerencia de Desarrollo Económico a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones y competencias.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SEXTO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM